

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

NORMA I. VELEZ
MACHADO, JUAN
BADILLO SANTIAGO Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS

APELANTES

V.

MUNICIPIO DE
AIBONITO

APELADO

KLAN20151592

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.
BDP2011-0026

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y la Juez Grana Martínez.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2015.

En el presente caso sobre daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito (TPI) desestimó por prescripción la demanda incoada por Norma I. Vélez Machado y su esposo Juan Badillo Santiago (matrimonio Badillo-Vélez) contra el Municipio de Aibonito.¹ No conforme con dicho dictamen, el matrimonio Badillo-Vélez acude ante nosotros.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 28 de junio de 2009 Vélez Machado sufrió una caída cuando tropezó con una acera agrietada de la carretera 722, kilómetro 7.3 del Barrio Robles

¹ Mediante *Sentencia* emitida el 8 de junio de 2015, notificada el día 11 del mismo mes y año.

en el Municipio de Aibonito. Vélez Machado tuvo trauma facial, cortaduras en el rostro y fractura en los huesos de la nariz, entre otras cosas.

A raíz de lo ocurrido, el 1 de julio de 2009, Vélez Machado acudió al Municipio para reportar el accidente y los daños sufridos. Ello se recogió en un Informe de accidente, el cual fue, a su vez, remitido el 3 de julio a Acosta Adjustment y a Marsh Saldaña. Acosta Adjustment lo recibió el día 10 del mismo mes y año. Apéndice del recurso, págs. 128 y 138.

A partir del referido al ajustador, la comunicación se mantuvo activa y abierta entre la parte demandante y el ajustador, y así lo demuestran las comunicaciones verbales y escritas sostenidas por éstos, especialmente las misivas del 18 de marzo de 2010 y el correo electrónico del 9 de marzo de 2011. Esencialmente, la carta del 18 de marzo de 2010 enviada por Vélez Machado al ajustador Wiltre Santiago giraba en torno a lo ocurrido en el accidente sufrido por ella y la del 9 de marzo de 2011 consistió en un correo electrónico enviado al Sr. Santiago por la representación de Vélez Machado con la intención de discutir prontamente la relación de epígrafe y enviarle toda la documentación necesaria para resolver la misma.

Dado que dichas gestiones no produjeron los resultados interesados, el 21 de noviembre de 2011, Vélez Machado, junto a su esposo Juan Badillo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, optaron por presentar la demanda de autos contra Admiral Insurance Company. Al momento del accidente Admiral tenía expedida una póliza sobre daños a favor del

Municipio. Sin embargo, el 29 de febrero de 2012 se enmendó la demanda para sustituir a Admiral por el Municipio de Aibonito.²

En ella se arguyó que el Municipio fue negligente al permitir la condición peligrosa en la acera donde ocurrió el accidente. Vélez Machado reclamó una compensación no menor de \$75,000.00 por los daños físicos y morales sufridos, mientras que su esposo reclamó una compensación no menor de \$37,500.00.³

El Municipio contestó la demanda y presentó una solicitud de desestimación por falta de notificación y/o prescripción. En lo concerniente, adujo que entre la fecha de los hechos y la presentación de la demanda enmendada no se interrumpió el término prescriptivo para incoar la misma. El matrimonio Badillo-Vélez se opuso a dicha solicitud oportunamente.⁴ El TPI emitió una *Resolución* en la que expresó que era necesario recibir evidencia sobre la participación que tuvo el Municipio en el trámite del informe de incidente, además de la fecha de dicho informe y de cualquier otra comunicación que pudiese considerarse como una reclamación o interrupción en cuanto al Municipio.⁵

Tras varios trámites procesales, el TPI emitió la *Sentencia* bajo nuestra consideración. Según adelantamos, desestimó por prescripción la causa de acción del matrimonio Badillo-Vélez, por no presentar otra reclamación extrajudicial o incoar la demanda contra el Municipio no más tarde de julio de 2010, cuando se cumplió el

² La demanda contra Admiral se archivó sin perjuicio mediante *Sentencia Parcial* del 6 de marzo de 2012 debido a la extinción del límite total agregado de la póliza a favor del Municipio de Aibonito.

³ El Municipio había sido notificado de este accidente mediante el Informe de Incidente firmado por Vélez Machado el 1 de julio de 2009.

⁴ Anejó a su oposición el Informe de Incidente del Municipio y de la Policía, varias cartas de Acosta Adjustment dirigidas a Vélez Machado, Informe de Incidente de Admiral Insurance Company, Certificación del Municipio de Aibonito, y varias comunicaciones entre Vélez Machado, el señor Wiltre Santiago de Acosta Adjustment y la representación legal de Vélez Machado. Apéndice del recurso, págs. 72-94.

⁵ *Id.*, págs. 97-112.

año desde que éste reconoció el recibo del informe del incidente y lo refirió a la ajustadora. Asimismo, el TPI expresó lo siguiente:

“El mero intercambio de información y seguimiento a la evaluación en curso a partir de la reclamación remitida a la ajustadora el 3 de julio, mediante las comunicaciones habidas hasta el 18 de marzo de 2010, no constituyeron nuevas reclamaciones interruptoras. Ni la declaración narrativa que la señora Vélez dio en enero de 2010, ni su petición de un formulario para someter evidencia médica fechada el 18 de marzo, interrumpieron nuevamente el término. ... el hecho de que un ajustador esté evaluando la reclamación inicial y requiriendo información adicional, ni constituye un reconocimiento de la obligación de indemnizar, ni da margen a que la parte reclamante considere su reclamación como una cuyo término prescriptivo está en suspenso o se interrumpe con cada comunicación.

...El hecho de que el ajustador manifestara su disposición a evaluar la evidencia médica que se le sometiera y considerar el caso, ni constituyó una renuncia a la prescripción ya ganada, ni puede considerarse un acto de mala fe para “entretener” a la parte demandante hasta que la acción prescribiera.

Inconforme con la *Sentencia* emitida, el matrimonio Badillo-Vélez presentó una *Moción de Reconsideración* el 22 de junio de 2015. Alegó que las comunicaciones posteriores a la interrupción del término demostró la clara intención de tramitar su reclamación y no perder su derecho. En específico, arguyó que las cartas del 18 de marzo de 2010 y 9 de marzo de 2011 interrumpieron el término prescriptivo.⁶ El Municipio se opuso oportunamente y el matrimonio Badillo-Vélez presentó una réplica a dicha oposición.⁷

El TPI emitió *Resolución* el 14 de agosto de 2015 en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por

⁶ Anejaron a su solicitud una *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones: Altagracia Hernández Matos v. Autoridad Metropolitana de Autobuses y su compañía aseguradora Universal Insurance Co., KLAN200601531 y una del United States District Court de Puerto Rico: Ramírez-Ortiz v. Corporación Del Centro Cardiovascular De Puerto Rico y Del Caribe, 994 F. Supp. 2d 218 (2014).

⁷ El matrimonio Badillo-Vélez anejó a su réplica: Tokyo Marine & Fire Ins. Co. v. Perez & Cia., De Puerto Rico, Inc., 142 F.3d 1 (1st Cir. 1998), Torres Vazquez v. Commercial Union Ins. Co., 367 F. Supp. 2d 231 (D.P.R. 2005) y la Opinión del Secretario de Justicia de Puerto Rico Número 1962-37, P.R. Op. Sec. Just. 1962-37.

el matrimonio Badillo-Vélez. Reiteró que las comunicaciones entre el ajustador del Municipio y Vélez Machado no tuvieron un efecto interruptor. Aun descontento, el matrimonio Badillo-Vélez acude ante nosotros y le imputa al TPI haberse equivocado al resolver que no interrumpieron el término prescriptivo para demandar al Municipio.

El 12 de noviembre de 2015 el Municipio presentó su alegato, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Daños y perjuicios

El artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual y establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 D.P.R. 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 14 (2002). La obligación que impone la sección 5141 del Código Civil es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones. La responsabilidad de

que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 L.P.R.A. sec. 5142.

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. Hernández v. Gobierno de la Capital, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Esta doctrina advierte que la

ocurrencia del daño debió ser previsible, “dentro del curso normal de acontecimientos.” Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, pág. 310.

B. La Prescripción y la Reclamación extrajudicial

"[L]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5291. La prescripción extintiva es una materia de naturaleza sustantiva y no procesal, que tiene como norte atender el interés general de darle certeza a las relaciones jurídicas, pero que, a la vez, tiene que conciliarse con el interés individual de quienes quieren ejercer sus derechos. SLG García-Villega v. ELA et al, 190 D.P.R. 799, 812 (2014). La eficacia de esta figura es automática y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil. Santos de García v. Banco Popular, 172 D.P.R. 759, 766-767 (2007). El propósito de la prescripción extintiva es evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos. Padín Espinosa v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403, 410 (2000).⁸

Nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. Éstos se entienden interrumpidos cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia. Puig Brutau, Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión, 3ra Ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92. Sobre el particular, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A.

⁸ “[...] solo podrá en rigor hablarse de [la prescripción] cuando se haya producido lo que se ha denominado como un ‘continuado silencio’ de la relación jurídica. De esta manera, si algún acontecimiento llega a romper ese silencio, la prescripción no debe producirse, pues no se da ya el supuesto que justificaba la defensa del sujeto pasivo contra la pretensión frente a él ejercitada. Si algo anuncia que el derecho sigue vivo, que va a ser ejercitado o que puede serlo, la pretensión del titular del derecho no es ya intempestiva, ni por ello inadmisibles.” L. Díez-Picazo, La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 2da ed., Pamplona, Aranzadi, 2007, pág. 137.

sec. 5303, dispone que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." Una vez el término queda interrumpido, comenzará a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 D.P.R. 1010,1019-1020 (2008).

Una reclamación extrajudicial "es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por éste. De aquí que no pueda reconocerse eficacia interruptiva a los actos de afirmación de un derecho que no sean dirigidos al obligado o sujeto pasivo de la acción, sino a terceros, a personas distintas, a la generalidad." *Id.*⁹ Es decir, las reclamaciones recibidas por un tercero no gozan de capacidad interruptiva. Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 D.P.R. 585, 587 (1981) citando a L. Díez-Picazo, La Prescripción en el Código Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 131.

No existen requisitos de forma para una reclamación extrajudicial, por lo que ésta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil, 2da Ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho U.I.A, 1997, pág. 381. Lo más importante es que la reclamación extrajudicial sea una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Sánchez v. Aut. de los Puertos 153 D.P.R. 559, 568 (2001). Los requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo son: (1) que se

⁹ Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 476 (1980), citando a Díez-Picazo.

realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o acción; (3) que el medio utilizado sea adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Id.*

Ante la variedad de gradaciones entre lo que es un recordatorio y una reclamación, el comentarista Albaladejo¹⁰ expresa que:

"...entre el mero recordatorio de una deuda, sin ninguna dosis de reclamar su paga, y el puro acto de exigir de forma inexorable éste hay una serie de posibilidades intermedias, en las que debe entenderse que hay reclamación y, por tanto, interrupción de la prescripción siempre que la conciencia social estime que se trata de una conducta en la que, con más o menos suavidad y de forma más o menos tajante o apremiante, se muestra la decisión de obtener el pago."

Una vez interrumpido el término prescriptivo, las reclamaciones sucesivas lo pueden prolongar indefinidamente, ya que cada interrupción tiene el efecto de que el término comience de nuevo. Nuestro ordenamiento jurídico pone en manos del titular un mecanismo de defensa para que, mediante la declaración de su voluntad, interrumpa ese plazo y comience a transcurrir otro de igual prolongación. SLG García-Villega v. ELA et al, *supra*, págs. 815-816.

III.

En el presente caso debemos resolver si las comunicaciones previas a la presentación de la demanda entre los apelantes y el ajustador del Municipio, Acosta Adjustment, interrumpieron el término prescriptivo para presentar esta demanda.

Los apelantes entienden que mantuvieron comunicación con el ajustador asignado a su reclamación por un período de 25 meses previo a la presentación de la demanda. Puntualizan que luego de

¹⁰ M. Albaladejo, Comentario al Artículo 1973 del Código Civil, 1977 Rev. Der. Priv. 989.

presentada la reclamación ante el Municipio éste les instruyó a que canalizaran y negociaran su reclamación a través de Acosta Adjustment, con quien precisamente mantuvieron la comunicación antes mencionada. De los documentos que constan en autos no hay controversia de que en efecto Veléz Machado fue referida a Acosta Adjustment por el propio Municipio, evidentemente con miras a que se solucionara su reclamo por esta vía.

El Municipio, en cambio, sostiene que la demanda incoada en su contra está prescrita, porque no existía solidaridad alguna con la aseguradora, ni con la compañía ajustadora.¹¹ Por ello, plantean que las reclamaciones extrajudiciales dirigidas a Acosta Adjustment y la posterior causa de acción hacia la aseguradora Admiral no interrumpieron la causa de acción en su contra. Argüyen, además, que desde el principio los apelantes conocían la alegada responsabilidad del Municipio, por lo que debieron reclamarle a éstos extrajudicialmente o presentar la demanda en su contra oportunamente.

Resultan inmeritorios los referidos planteamientos del Municipio, dado que la apelante acudió en primera instancia al Municipio para reportar el accidente y que fue el propio Municipio quien le refirió al ajustador, como ya indicamos. Con ello, no sólo le representó el Municipio que la entidad ajustadora actuaba en su representación, sino que el reclamo podía tramitarse y resolverse a través de ese mecanismo.¹² Nos parece claro que con la reclamación del 1 de julio de 2009 ante el Municipio quedó

¹¹ Arguye que Acosta Adjustment era una entidad bajo contrato con la compañía aseguradora y que la solidaridad no se presumía.

¹² La parte VI del Informe de Incidente denominada Acuse de Recibo dispone: "... el reclamante podrá solicitar información de su reclamación a través de la firma de ajustadores ACOSTA ADJUSTMENT, INC. al teléfono (787) 758-3950/3954 y hará referencia al número de reclamación asignado en la parte superior derecha de este documento." *Id.*

interrumpido el término prescriptivo dispuesto en este caso. A partir de entonces, según instruido por el Municipio, se inició un largo proceso de dialogo con la ajustadora dirigido a resolver el reclamo. Esa comunicación se mantuvo activa, quizá más tiempo de lo razonable, durante 25 meses con la evidente expectativa de resolver finalmente la reclamación por la vía extrajudicial.

En función de esa comunicación y las expectativas creadas por el ajustador es forzoso concluir lo ya señalado sobre la continuada interrupción de ese término. Recuérdese que en ese proceso de diálogo el ajustador se mantenía reclamando documentos e información, sin informarles el resultado de sus hallazgos e intervención y sin dar por terminada y cerrada la reclamación, lo que tampoco hizo la parte demandante. Es claro que el Municipio sabía o debió saber que Vélez Machado intentaba llegar a un acuerdo extrajudicial a través de la compañía ajustadora referida por éste.

Una vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho y esta se mantenga activa no es necesario que el promovente reitere lo ya expresado para mantener interrumpido el término prescriptivo, siempre que se pueda concluir que de las posteriores comunicaciones surja la intención de éste de no perder su derecho. En otras palabras, no es necesario que el perjudicado repita con palabras sacramentales en comunicaciones posteriores lo anteriormente reclamado. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo en el caso de León v. Caparra Center, *supra*, 808-809 al expresar que:

. . . Además, sería fútil e inconsecuente requerir a quienes reclaman un derecho extrajudicialmente que, siempre que se comuniquen con el deudor, esbocen nuevamente los hechos que dieron lugar a la reclamación, el

daño causado, que el deudor es el responsable de dicho daño, y la indemnización.

En este caso se efectuó una reclamación extrajudicial suficiente en derecho el 1 de julio de 2009 cuando el Municipio recibió el informe de incidente formulado por Vélez Machado. Según discutimos, de los documentos en el expediente se desprende que posterior a dicho informe hubo una constante manifestación de voluntad por parte de los apelantes de conservar y exigir su derecho a reclamar por los daños sufridos.

Por las razones antes esbozadas y por virtud de la doctrina de los actos propios el Municipio estaba legal y moralmente impedido de invocar con éxito la defensa de prescripción, pues su proceder indujo a Vélez Machado a dirigirse a Acosta Adjustment para los trámites de su reclamación. Al así procederse, el ajustador representaba al Municipio por designación propia de esa municipalidad.

En fin, la prescripción extintiva sanciona la desidia de una parte en el reclamo que formula. En este caso no se manifestó dicho comportamiento por parte de Vélez Machado. Por el contrario, mantuvo activo su reclamo por esa vía, aunque quizás más tiempo de lo que en casos de esta naturaleza se justificaba.

De otro lado, aún si analizáramos fragmentadamente este proceso de reclamación extrajudicial, debemos llegar a la misma conclusión: que la demanda no está prescrita, dada las oportunas interrupciones del término prescriptivo. Nótese que el término fue interrumpido el 1 de julio con la reclamación presentada al Municipio. Posteriormente, el 18 de marzo de 2010 la Sra. Vélez Machado dirigió al ajustador, Sr. Santiago, la comunicación a la que antes aludimos, en los siguientes términos:

Wiltre Santiago
Investigador:

Por este medio le solicito un formulario en el cual el Cirujano Plástico pueda detallar el proceso y costos que el mismo vaya a llevar a cabo, relacionado así al accidente sufrido por la señora Norma Vélez, con número de caso #083871. Dicha información solicitada puede ser enviada al email audreyche@yahoo.com o al fax 787-872-0682.

Muchas Gracias por su atención.
Norma I. Vélez Machado

Esa misiva constituye un reiterado reclamo capaz de interrumpir el término que se hubiera iniciado luego de la primera interrupción. Nótese que a tono con lo dicho reiteradamente por nuestra jurisprudencia, de esa comunicación se desprende el interés de la Sra. Vélez de mantener vivo y actual su reclamación y su derecho a ser compensada por los daños sufridos, según iniciado bajo el núm. de caso 08387. De igual manera, el 9 de marzo de 2011, dentro del año de la anterior comunicación, el Lic. Jorge M. Suro, en representación de Vélez Machado, envió por vía de correo electrónico la siguiente comunicación al Sr. Santiago:

Atención Sr. Wiltre Santiago:

[...]

Según le informé por teléfono esta mañana soy el representante legal de la Sra. Norma I. Vélez Machado en la reclamación de referencia. Próximamente me estaré comunicando con usted por este medio para discutir la reclamación, enviarle toda la documentación que no se le haya enviado anteriormente, y tratar de disponer del asunto sin necesidad de presentar demanda.

Le agradeceré que por este medio me informe el nombre de la compañía de seguro del municipio de Aibonito a la fecha de la pérdida, 28 de junio de 2009.

Atentamente,
Jorge M. Suro Balleste, Esq.

En esta comunicación, aún en términos más precisos, se manifiesta nuevamente, no solo el carácter de reclamación activa

del asunto en controversia, sino el interés de resolver por la vía extrajudicial dicha reclamación.

Los anteriores reclamos fueron presentadas dentro del período hábil para incoar la demanda oportunamente, las efectuaron tanto Vélez Machado, como su representación legal, el medio utilizado fue idóneo y existía identidad entre el derecho reclamado en las cartas y el afectado por la prescripción. Véase, Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*. Claramente, se trataron de comunicaciones capaces de interrumpir cualquier término prescriptivo por manifestar ellas el interés y deseo de la parte demandante de preservar y ejercitar su derecho al reclamo formulado. Sobre el particular cabe recordarse las expresiones adicionales del Tribunal Supremo en el citado caso de De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797, pág. 808 (1999), al indicar que:

“[C]oncluir que no hubo reclamación extrajudicial, y sí una carta informativa, nos transformaría en tecnócratas del derecho, dejando huérfana la justicia...”

Véase Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., *supra*, págs. 588-589. De ahí que incidió el TPI al disponer que las comunicaciones con Acosta Adjustment no dieron margen a que Vélez Machado considerara interrumpido el término prescriptivo para la demanda contra el Municipio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para los procedimientos ulteriores consistentes con esta opinión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Mirinda Y. Vicenty Nazario disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones